



# Resolución Directoral Regional

N° 3514 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 22 NOV. 2023

**Visto**, el expediente N° 019-2023418204 que contiene el INFORME LEGAL N° 062-2023-GRSM-DRE/AJ y el expediente N° 019-2023139160 del MEMORANDO N° 0434-2023-GRSM/DRESM/D y, en un total de diecisiete (17) folios útiles, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y





## Resolución Directoral Regional

N° 3514 -2023-GRSM/DRE

funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°019-2022-GRSM/CR de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";



Que, mediante Oficio N° 850-2023-GRSM-DRE-UGEL-T/D, de fecha 04 de agosto de 2023, la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache remite el recurso de apelación interpuesto por el administrado Gerónimo Paima Sangama en contra de la Resolución Directoral N° 0020233, de fecha 27 de junio de 2023;



Que, el administrado Gerónimo Paima Sangama, al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 002658, con fecha 25 de setiembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación en contra de la citada Resolución Directoral, solicitando sea declarado fundado, en atención a los siguientes argumentos:

- ✓ El acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0020233, ha lesionado mis derechos, ya que me ha causado un agravio irreparable que atenta contra la manutención de mi familia y del suscrito. Asimismo, se pone en tela de juicio mi dignidad profesional.
- ✓ Existe un desconocimiento de las normas amparadas para los trabajadores.
- ✓ El Ministerio Público me ha eximido de responsabilidad al no encontrar elementos justificadores que determinen mi responsabilidad

Que, de acuerdo al artículo 220 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, suscribe:

*"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

Que, con Oficio N° 850-2023-GRSM-DRE-UGEL-T/D, de fecha 04 de agosto de 2023, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache remitió a esta sede, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado;



GOBIERNO REGIONAL  
**SAN MARTÍN**

# Resolución Directoral Regional

N° 3514-2023-GRSM/DRE

## Sobre la prohibición de pago de remuneración por trabajo no efectivamente prestado.

Que, el pago de remuneraciones por trabajo no realizado es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone:



"TERCERA: En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)" (El resaltado es agregado)



Que, de acuerdo con la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados;

Que, la sanción administrativa disciplinaria se sujeta a las reglas de validez del acto administrativo señaladas en el artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) en tanto constituye una declaración de la entidad, en el marco del régimen público de vinculación, que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los servidores públicos.

## Sobre el análisis del recurso de apelación

Que, el administrado expone que ha dejado de percibir sus remuneraciones en el periodo setiembre del año 2016 a setiembre de 2017 (por el lapso de un año), a consecuencia de una sanción administrativa;

Que, según lo establecido en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las entidades de la administración pública sólo pueden efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo con la normatividad vigente;



## Resolución Directoral Regional

N° 3514 -2023-GRSM/DRE

Que, la sanción administrativa disciplinaria impuesta por una entidad de la administración pública es susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad, sujetándose a las disposiciones sobre nulidad establecidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a lo señalado en el numeral 12.3 del artículo 12 de la misma Ley que dispone que en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. Sin embargo, el administrado no presentó recurso de reconsideración o apelación contra la Resolución Directoral N° 000178, la que resuelve sancionar con cese temporal por un año sin goce de remuneraciones. Es así que, dicho acto ha quedado firme, surtiendo sus efectos como lo detalla el artículo 222 de la Ley N° 27444 – LPAG: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*;

Que, Juan Carlos MORÓN URBINA, (respecto a los actos firmes). El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción, o habiéndolo hecho, se ha desistido del recurso. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. Se distingue del acto no firme, que es aquel que aún puede ser cuestionado en cualquiera de las dos vías. La firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la Administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio, revocación o corrección de errores materiales;

Que, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la Resolución Directoral N° 002033, de fecha 27 de junio de 2023, la que resuelve declarar improcedente el pedido del administrado Gerónimo Paima Sangama, la cual se encuentra debidamente sustentada a derecho, de conformidad con lo señalado en los numerales precedentes; y;

Que, mediante Informe Legal N° 062-2023-GRSM-DRE/AJ, de fecha 10 de noviembre de 2023 recomienda declarar INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0020233, de fecha 27 de junio de 2023, interpuesto por el administrado Gerónimo Paima Sangama, por carecer de sustento legal;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo



GOBIERNO REGIONAL  
**SAN MARTÍN**

# Resolución Directoral Regional

N° 3514 -2023-GRSM/DRE

N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2023-GRSM/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002033, de fecha 27 de junio de 2023, interpuesto por el administrado Geronimo Paima Sangama, identificado con DNI N° 01099750, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación de San Martín a la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache y al interesado de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación  
  
Mag. Pedro Rengifo Huamán  
Director Regional de Educación

PR/DRESM  
ADCDL/AJ  
14/11/2023

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba,



22 NOV 2023

Juan Carlos González Olivares  
RESP. DE LA O. A. U. Y C.  
C.M. 100027699:0